

de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 28 de Marzo de 1876.—*Mejía.*

“Diario Oficial.”—Número 53.—Febrero 2 de 1877.

NUMERO 53.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Hoy digo al ciudadano Ministro de Gobernación lo siguiente :

“Dí cuenta al ciudadano general segundo jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, con la comunicacion de vd., fecha 24 del actual, en que traslada el oficio que dirigió al administrador general de correos por conducto del general de la renta, consultando quién deberá intervenir en la apertura y recuento de los paquetes de timbres que reciban los administradores ó subalternos de correos en las poblaciones de los Estados, cuando fueren á la vez expendedores de las estampillas: y se ha

servido acordar, que siempre que la renta del timbre esté encargada en cualquiera localidad al administrador de correos, el recuento de las estampillas que por la estafeta remitan las jefaturas, se hará ante el empleado federal de hacienda más caracterizado que allí hubiere, y á falta de este, por el empleado en rentas que allí exista de la administracion local del Estado.

“Lo comunico á vd. en respuesta para su conocimiento y fines consiguientes, manifestándole que por lo respectivo á la obligacion que impone este acuerdo á los empleados de hacienda federal, ya se hace la circulacion correspondiente de esta disposicion.”

Lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 26 de 1877.—*Benitez.*—Ciudadano.....

“Diario Oficial.”—Número 54.—Febrero 3 de 1877.

NUMERO 54.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.

Adjuntos á la presente circular encontrará vd. 40 ejemplares del modelo que le servirá á esa jefatura para re-

mitir noticias mensuales y semestrales de la venta de estampillas en las administraciones subalternas, agencias y expendios.

Para regularizar la percepcion de esta renta, que tanto trastorno ha sufrido por los últimos acontecimientos políticos, el ciudadano general 2º jefe del ejército nacional, encargado del Poder Ejecutivo, ha tenido á bien prevenir se observen las siguientes disposiciones:

I. Remitirá esa jefatura con la posible brevedad, un estado semestral de ventas que comprenda las que se hayan verificado desde 1º de Julio hasta último de Diciembre de 1876, sujetándose á las clasificaciones del modelo. El abono que se hizo en dicho semestre la que era administracion principal, se hará constar en una nota con las explicaciones que sean necesarias.

II. Mensualmente remitirá la misma jefatura, sin la menor tardanza, luego que reuna los datos necesarios de las administraciones subalternas, el estado correspondiente, para lo cual se le concede el plazo de diez dias. En consecuencia se espera que esa jefatura se apresure á mandar el estado de Enero próximo pasado.

III. Las administraciones subalternas tendrán el tanto por ciento que hasta aquí han disfrutado; pero esa jefatura, al remitir el estado mensual ó en el semestral, podrá proponer el aumento ó disminucion que crea convenientes, anotándolos en la casilla respectiva.

IV. Procederá esa jefatura con la mayor eficacia á exigir fianza á los expendedores subalternos, que no la

tengan otorgada, sirviéndole de base que dicha fianza será por el valor de venta de dos meses; y que es responsabilidad personal del jefe de hacienda toda quiebra de dichas subalternas, en que aparezca que no se exigió con oportunidad la fianza, ó que se les entregó á las mismas mayor cantidad en estampillas que lo que importe la venta de dos meses.

V. En cuanto á agencias y expendios, la jefatura cuidará de que haya todos los necesarios para el mejor servicio público, tanto en la localidad de su residencia, como en las localidades pertenecientes á las administraciones subalternas, pudiendo poner en cualquiera de dichas localidades, expendedores que se entiendan directamente con la jefatura, abonándoles un tanto por ciento, que no podrá exceder de doce y medio; anotando esta designacion en el estado respectivo, y siendo de la responsabilidad de las jefaturas la entrega de estampillas que hagan á los expendedores sin las debidas seguridades.

VI. Las jefaturas se abonarán el cinco por ciento al fin de cada semestre sobre las cantidades que excedan del producto total que se obtuvo en los seis meses corridos desde 1º de Julio hasta fin de Diciembre de 1875. Dicha cantidad total de ventas en ese Estado, fué en el semestre ya dicho de.....

Combinando de la manera expresada un honesto interes de los empleados en este ramo, con la vigilancia

á que están obligados como agentes de la administracion para que se cumplan las leyes, no duda el supremo magistrado, en cuyo nombre me dirijo á vd., que se aumentarán los productos de la renta del timbre, hasta el grado de que en las próximas sesiones del Congreso nacional, pueda proponerse el inmediato cumplimiento del artículo 124 de la Constitucion, que mandó abolir las alcabalas en toda la República.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 2 de 1877.—*Benitez*.—C.....

“Diario Oficial.”—Número 55.—Febrero 5 de 1877.

NUMERO 85.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El ciudadano administrador de rentas de Tlalpam me dirigió con fecha 25 del que acaba, la comunicacion siguiente:

“Con fecha 22 del que cursa me ha dirigido el ciudadano receptor de rentas de San Angel, la siguiente comunicacion:

“Los vecinos de los pueblos de la Magdalena, San

Nicolás, San Bernabé, San Bartolo y Santa Rita han presentado á esta oficina el certificado que debidamente acompaño, con el objeto de que se les exima del pago de la alcabala que están adeudando por los meses de Marzo á Noviembre próximo pasado, y como dichos vecinos son causantes en esta rectoría, tengo el honor de ponerlo en conocimiento de vd., con el fin de que se sirva recabar la aprobacion superior.

“Y tengo la honra de insertarlo á vd. para su superior conocimiento, acompañando á esta un certificado del C. general Alejandro Gutierrez referente á la preinserta comunicacion, suplicándole á vd. se sirva resolver lo que corresponda.”

Tengo la honra de trascribirlo á vd. acompañándole original el certificado de que se trata para su conocimiento, y á fin de que se sirva comunicarme la suprema resolucion que se diere en este caso.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 29 de 1877.—*S. Guzman*.

Al márgen. Febrero 2 de 1877.—Contéstese que quedan exceptuados los pueblos que se mencionan, de los adeudos de alcabalas hasta fin de Noviembre último. Publíquese la comunicacion y este acuerdo.—Una rúbrica del ciudadano Ministro.

Es copia. México, Febrero 3 de 1877.—*N. Pizarro*.

“Diario Oficial.”—Número 55.—Febrero 5 de 1877.

NUMERO 86.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo de la Union, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO para las dotaciones de los Establecimientos de Instrucción pública que dependen del Ministerio de Justicia.

Art. 1º Se establecen doscientas veinticuatro dotaciones para alumnos de las Escuelas Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros, de Agricultura y de Artes y Oficios.

Art. 2º Los alumnos agraciados que cursen en las Escuelas de Jurisprudencia, Medicina, Ingenieros y Artes y oficios, serán externos y recibirán cada mes su asignacion por conducto del habilitado de su respectivo colegio. Su dotacion será de treinta pesos mensuales.

Art. 3º Los alumnos que cursen en la Escuela Preparatoria y en la de Agricultura, serán internos, con la

dotacion de veinticinco pesos mensuales que el director de cada uno de los referidos establecimientos, empleará en alimentos, vestidos y libros del alumno agraciado.

Art. 4º Los directores de Agricultura y Escuela Preparatoria, remitirán cada mes á la Tesorería general una noticia de la inversion y distribucion que hubieren hecho de las referidas asignaciones. Igual noticia remitirán á este Ministerio.

Art. 5º Cuando el importe de las dotaciones en las Escuelas Preparatoria y de Agricultura no alcance para la compra de los libros en que deben estudiar los alumnos, se avisará á la Secretaría de Justicia, que cubrirá el deficiente justificado, cargándolo á la partida que para gastos extraordinarios señala el presupuesto.

Art. 6º Los alumnos de todas las Escuelas expresadas, perderán su beca cuando no obtengan la aprobacion por unanimidad en todas las materias que forman el curso de cada año: solo se les indultará de esta pena cuando justifiquen enfermedad ó falta de pagos, si fuesen externos, de la pension que disfruten.

Art. 7º Los Gobernadores de los Estados, del Distrito y de la Baja-California, pueden nombrar un alumno para la Escuela de Agricultura y otro para la de Artes de Oficios; los demas nombramientos se harán por este Ministerio. No podrán cambiar los alumnos su asignacion á las Escuelas de Agricultura y Artes y Oficios.

Art. 8º Continuarán las dotaciones de á quince pe-

dos para cada uno de los veinticuatro niños y niñas de las Escuelas de Sordo-Mudos; y las quince pensiones de á quince pesos para la Escuela de Bellas Artes.

Art. 9º. Para cubrir el importe total de las dotaciones expresadas, se amplía la partida 1970 del presupuesto hasta la cantidad de (\$ 75,000) setenta y cinco mil pesos anuales.

Art. 10. El médico para las Escuelas de Jurisprudencia, Ingenieros, Artes y Oficios y Sordo-Mudos, queda obligado á visitar á los alumnos de las tres primeras Escuelas en las casas en que estos residan, para lo cual se le darán las noticias oportunas por los directores respectivos.

Art. 11. Los directores de los establecimientos donde se suprime el internado, consultarán á este Ministerio la supresion de los empleados y gastos que resulten innecesarios.

Art. 12. Quedan refundidas en las doscientas veinticuatro dotaciones de que habla este reglamento, las decretadas en 16 de Diciembre último. Asimismo quedan sin efecto las disposiciones anteriores á la presente.

Art. 13. Las dotaciones que se han concedido por el actual Gobierno, solo tendrán lugar en caso de vacante, prefiriéndose para atenderlas, primero, las veinticuatro decretadas para los huérfanos de los defensores del Plan de Tuxtepec; segundo, las que tienen asignado su pago en la partida de gastos extraordinarios, y tercero, las demas segun la fecha de su concesion. To-

das las que excedan de las doscientas veinticuatro decretadas, se tendrá como una promesa.

Art. 14. Las anteriores disposiciones comenzarán á regir desde el día 1º del próximo Marzo.
México, Febrero 1º de 1877.—*Ignacio Ramirez.*

"Diario Oficial."—Número 55.—Febrero 5 de 1877.

NÚMERO 87.

CIRCULAR.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.—Sección 2ª.

El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo de la Union, ha acordado, á fin de establecer una regla general en materia de revalidaciones de estudios hechos en establecimientos de instruccion particulares que, tales revalidaciones podrán solamente obtenerse en el caso de que los interesados se sujeten á exámen en las Escuelas nacionales y consigan la aprobacion correspondiente.

Dígolo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 3 de 1877.—*Ignacio Ramirez.*—Ciudadano vicepresidente

Leyes y decretos. —Tomo XXVI.—15.

de la Junta Directiva de Instrucción pública. — Presente.

Es copia. México, Febrero 3 de 1877. — *J. Rivera y Río*, oficial mayor interino.

“Diario Oficial.”—Número 55.—Febrero 5 de 1877.

NUMERO 88.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.
Sección 1ª

El ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*JUAN N. MENDEZ*, general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:

Que en virtud de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El colegio electoral reunido para las elecciones de Ayuntamiento de la capital, podrá continuar sus funciones por solo el día de mañana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 4 de Febrero de 1877.—*Juan N. Mendez*.—Al C. Protasio Tagle, Ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 4 de 1877.—*P. Tagle*.—Al ciudadano Gobernador del Distrito federal.

“Diario Oficial.”—Número 55.—Febrero 5 de 1877.

NUMERO 89

CIRCULAR.

Tesorería general de la Nación.—Sección del timbre.—Circular núm. 474.

Refundida desde hoy en esta tesorería la administración general del timbre, según las prevenciones relativas que contiene la suprema orden circulada por el Ministerio de Hacienda con fecha 23 de Enero próximo pasado, esta propia Tesorería será la que administre la renta en lo sucesivo, y por lo mismo con ella se entenderá vd. en todo lo referente.

Par ahora, y á reserva de lo que se determine, continuará vd. la práctica establecida para la recaudación y contabilidad de la renta en ese Estado, siguiendo en

los respectivos libros, como auxiliares y con separacion, la cuenta de caudales y la de efectos, á fin de que siempre aparezca con claridad y sin dificultades lo correspondiente á un ramo tan importante; haciendo tambien que las comunicaciones que esa jefatura dirija y los documentos que expida, se distingan poniendo abajo del sello "Seccion del Timbre;" todo de acuerdo con las instrucciones dadas á vd. por la extinguida administracion general de la renta, en su circular número 81 de 18 de Enero próximo pasado y demas prevenciones relativas, que la misma oficina tenia hechas con anterioridad á las administraciones principales del ramo.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos que corresponden, esperando se sirva acusarme recibo.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 1º de 1877.—Antonio de Palacio y Magarola.—C.....

"Diario Oficial. —Número 56.—Febrero 6 de 1877.

NUMERO 90.

REGLAMENTO.

EL C. AGUSTIN DEL RIO, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo sabed:

Que en virtud de lo prevenido en el art. 1º de la ley de 12 de Febrero de 1857 y en el 8º de la convocato-

ria de 23 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Para las próximas elecciones de poderes federales, subsiste en el Distrito federal la misma division en distritos electorales que se asignó por decreto de este gobierno de 13 de Junio de 1871. En consecuencia, dichas demarcaciones serán las que en seguida se expresan:

Primer distrito. Lo forman en la capital, las manzanas comprendidas en el cuartel mayor número 1, que se compone de los menores 1, 2, 3 y 4.

Segundo. Compuesto de las manzanas situadas en el cuartel mayor número 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8.

Tercero. Queda constituido por las manzanas que se hallan en el cuartel mayor número 3, formado de los menores 9, 10, 11 y 12.

Cuarto. Se compone de las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 4, y menores 13, 14, 15 y 16.

Quinto. Abraza las manzanas que se encuentran en los cuarteles mayores números 5 y 7, y menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28.

Sexto. Lo constituyen las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23, 24, 29, 30, 31, 32 y 33.

El sétimo distrito se compone de la prefectura de Tacubaya, cuyas municipalidades son: la de la cabecera, Tacuba, Mixcoac, Cuajimalpa y Santa Fé.